

# BOLETIN

## DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

## DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales núm 981—Precio de suscripcion 5 rs. al mes para esta Ciudad, y 6 para fuera de ella (transp. de porte); y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

### PARTE OFICIAL.

#### Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

Al circular esta Intendencia á los Ayuntamientos de la Provincia los decretos de la Regencia del Reino, que á continuacion se expresarán: insertos en la gaceta de Madrid núm. 2245 del viernes 11 del corriente mes; no puede menos de encargarlés que siendo de grande utilidad tanto para el Estado quanto para los ciudadanos interesados ó que se interesen en comprar bienes nacionales, el que el publico se entere muy circunstanciadamente del contenido de dichos decretos. Es necesario que los Ayuntamientos los hagan publicar por bando en tres dias feriados, á fin de fijando edictos en los sitios publicos y de costumbre para que nadie pueda alegar ignorancia. Los Ayuntamientos remitiran testimonio á esta Intendencia espesando las medidas que hayan adoptado para su publicacion: á demas de las que quedan espesadas.

1.º La Reina Doña Isabel 2.ª y en su Real nombre la Regencia Provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En cumplimiento de los artículos 10, 11 y 14 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, confirmado por las cortes en 26 de Julio de 1837, los compradores de bienes nacionales pagarán el precio de los remates en esta forma: una tercera parte en títulos de la deuda consolidada al 5 por 100: otra tercera parte tambien en títulos de la deuda consolidada al 4 por 100: y la restante tercera parte en títulos ó documentos de la deuda sin interes, propiamente llamada asi, en vales no consolidados, y en deuda negociable con interes de 5 por 100 en papel, á voluntad de cada comprador, por el valor respectivo segun los tipos de

50 por 100 en la primera especie, 66 por 100 en la segunda y 68 por 100 en la tercera.

Art. 2.º En consecuencia los compradores que hayan satisfecho ya las tres primeras octavas partes en deuda sin interes, egecutarán el pago de la 4.ª octava parte entregando dos tercios del importe de sus respectivas obligaciones en títulos de la deuda consolidada al 5 y 4 por 100, y el otro tercio en deuda sin interes segun el artículo anterior. La misma regla se observará con todos los compradores, cualesquiera que sean las obligaciones que tengan vencidas y no satisfechas.

Art. 3.º Cuando los compradores hayan realizado por entero la entrega de una tercera parte del precio de los remates en deuda sin interes, como queda prevenido, el resto de sus obligaciones pendientes se satisfará en títulos de la deuda consolidada, los dos tercios del interes del 5 por 100, y el otro tercio del 4 por 100.

Art. 4.º La graduacion del precio del papel para pagar en efectivo las cantidades y residuos correspondientes á compras de bienes nacionales á que se refieren las leyes de 1.º de Abril de 1837, y 16 de Julio del año corriente, se entenderá para con las fincas que se hayan comprado ó se compren desde el dia de su publicacion; no respecto de las compradas anteriormente.

Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—Palacio á 9 de Diciembre de 1840—A. D. Agustin Fernandez de Gamboa.

2.º La Reina Doña Isabel 2.ª, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los compradores de Bienes nacionales, que en uso de la facultad que les esta concedida por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, se prestaren á

antisipar el pago de las obligaciones otorgadas con arreglo al artículo 14 del mismo decreto, con anterioridad á sus vencimientos respectivos, tendrán derecho á las rebajas siguientes:

Por la anticipacion del primer plazo se abonará 5 por 100, ó sea medio por 100 del valor total del remate.

Por la del 2.º corresponde abonar 7 por 100 4 y medio id.

Por la del 3.º 10 por 100, 3 id.

Por la del 4.º 12 y medio por 100, 3 id.

Por la del 5.º 15 por 100, 7 y medio id.

Por la del 6.º 17 por 100, 10 y medio id.

Por la del 7.º 20 por 100, 14 id.

Por la del 8.º 22 y medio por 100, 18 id.

Art. 2.º Los títulos de la deuda consolidada que los compradores entreguen por anticipacion de pago, llevarán consigo en favor del Estado, los cupones ó intereses no vencidos del semestre en que se realice la entrega. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 9 de Diciembre de 1840.—A. D. Agustin Fernandez de Gamboa.

3.º La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, á venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los censos declarados en estado de redencion por el Real decreto de 3 de Marzo de 1836, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquel establece tan solo por el termino de 90 dias desde la publicacion de este decreto en las respectivas capitales de provincia.

Art. 2.º Los que durante dicho termino no egecuten la redencion, no gozarán despues de los beneficios del citado decreto, y los capitales se venderán en publico remate, en el modo y forma que las cortes determinen, en vista del proyecto de ley que les presentará el Gobierno.

Art. 3.º Para que los censatarios puedan aprovecharse de este ultimo plazo

que se les concede, se circulará de nuevo el citado Real decreto, encargándose á los Intendentes que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la Monarquía.

Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria Presidente.—En Palacio á 9 de Diciembre de 1840.—A. D. Agustín Fernandez de Gamboa.

Logroño 17 de Diciembre de 1840.—  
Joaquín Berrueta.

### Comandancia General de la provincia de Logroño.

*El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la vieja se ha servido dirigirme la comunicacion é instruccion que sigue.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La aplicacion del convenio de Vergara dió lugar á varias dudas y consultas sobre casos que no podian preverse ni debian especificarse en un documento limitado á establecer bases generales. Se resolvieron desde luego por el Gobierno y á medida que se presentaron varios de estos casos que eran poco dudosos; mas no podia suceder lo mismo con otros que exigian un maduro exámen, y daban lugar á medidas importantes. Desacando pues la Regencia provisional proceder en esta parte con la suma de datos y conocimientos indispensables para que el referido convenio tenga el debido cumplimiento que reclama la justicia y la misma solemnidad patriótica de un acto que tantos bienes á producido á la Nacion, evitando de este modo todos los perjuicios que se podian seguir de lo contrario, despues de haber oido sobre este delicado asunto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y posteriormente al General en jefe de los Ejercitos reunidos, que han manifestado extensamente su opinion sobre los diferentes puntos consultados, ha tenido á bien la misma Regencia á nombre de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 31 de Agosto de 1839 se consideran incorporados en las carreras y clases á que respectivamente correspondian en dicho día los individuos comprendidos en el convenio celebrado y ratificado con la misma fecha en Vergara por el Capitan general del Ejercito D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, y el Teniente general D. Rafael Maroto, Conde de Casa Maroto.

Art. 2.º En consecuencia de la declaracion contenida en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á revalidar con la citada fecha de 31 de Agosto de 1839 los titulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que obtenian, y de las decoraciones de que estaban en posesion los indicados individuos en el espesado día 31 de Agosto, con tal que se hallen comprendidos en las listas nominales pasadas al Gobierno por el Teniente general Conde de Casa-

Maroto, en cumplimiento del art. 2.º del convenio, ó hayan sido admitidos á los beneficios del mismo por Reales resoluciones especiales, debiendo cancelarse todos los enunciados documentos originales.

Art. 3.º Para el abono de los servicios que los interesados hayan prestado en cualquier tiempo al Gobierno legitimo, asi como para la declaracion de sus derechos al reemplazo, colocacion activa, cesantias, retiros, jubilaciones, viudedades ú otra cualquiera ventaja que pueda corresponderles en virtud del convenio, se observarán las leyes, reglamentos y Reales ordenes que rigen por regla general para los demas empleados segun los respectivos casos y situaciones.

Art. 4.º Serán clasificados: 1.º por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina los Generales y Brigadieres y los ministros y dependientes del ramo de Justicia militar; y por la Junta de Inspectores los demas individuos de todas clases comprendidos en el convenio que correspondan al Ministerio de la Guerra; 2.º por la Junta del Almirantazgo todos los que pertenezcan al Ministerio de Marina; y 3.º por una comision mista compuesta de personas que nombrarán de comun acuerdo los Ministros de Estado, Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernacion, los que respectivamente dependan de los mismos.

Art. 5.º Las corporaciones expresadas en el artículo anterior procederán con toda actividad al desempeño del encargo que se les confia, arreglándose exactamente á lo dispuesto en el presente decreto y á las instrucciones que al efecto se aprobarán y circularán por cada Ministerio, á cuyo fin quedan autorizados para pedir las aclaraciones ó informes que se necesiten á las Autoridades ó personas que tengan por conveniente, con quienes, como igualmente entre sí, se entenderán directamente para asegurar el mas pronto y acertado despacho de estos asuntos, remitiendo en seguida los expedientes con su dictamen á los Ministerios respectivos para la ulterior y definitiva resolucion. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria, Presidente.—Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1840.

De orden de la Regencia lo traslado á V. E. acompañándole ejemplares del preinserto decreto é igual numero de la Instruccion aprobada con la misma fecha, y á que se refiere el artículo 3.º del mismo para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1840.

Y lo traslado á V. S. con inclusion de uno de los ejemplares de la citada instruccion con el propio objeto, y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia para su publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de Diciembre de 1840.—José Carratala.—Sr. Comandante general de Logroño.

### INSTRUCCION

Ministerio de la Guerra.—Circular.—Para la mas puntual y facil ejecucion de lo dispuesto en el decreto de la Regencia provisional del Reino de esta misma fecha, re-

lativo á la clasificacion definitiva de los individuos de todas clases comprendidos en el convenio de Vergara; y en consecuencia lo indicado en el artículo 4.º del citado decreto, ha tenido á bien la propia Regencia resolver que por lo tocante á los Generales, Jefes, Oficiales y demas dependientes del Ministerio de la Guerra se observen las reglas siguientes:

1.º Los Generales y Brigadieres y ministros y dependientes del ramo de Justicia militar, cualquiera que sea el punto y situacion en que se encuentren, remitirán al Secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina las instancias en que se peticen la revalidacion de los empleos, grados ó condecoraciones que disfrutaban el día 31 de Agosto de 1839, y lo mismo verificarán los demas individuos de todas clases que correspondan al Ministerio de la Guerra y deben ser clasificados por la Junta de Inspectores, dirigiendo estos expedientes dichas instancias por el conducto ordenanza al Inspector, Director general ó Gefe superior del arma, Cuerpo ó instituto á que pertenezcan.

2.º Para evitar dudas sobre el curso que deban seguir las solicitudes de los militares que con arreglo al artículo 3.º del citado decreto han de ser clasificados por la Junta de Inspectores, se declara que todos los que pertenezcan á Cuerpos ó institutos montados deben dirigir sus instancias por el conducto regular al Inspector general de caballeria; los de cuerpos ó institutos montados al de infanteria; los de Hacienda militar al Intendente general; los de Sanidad militar á la Junta directiva de este cuerpo y los Capellanes al M. R. Patriarca, cargo general de los Ejercitos.

3.º A las solicitudes indicadas en los dos reglas anteriores se acompañarán los documentos, y observarán al formularlas las prevenciones que á continuacion se expresan.

1.º Los titulos, despachos ó diplomas originales en cuya virtud hayan obtenido el servicio de D. Carlos todos los empleos, grados y condecoraciones de que están en posesion el citado día del convenio, remitiendo igualmente la hoja de sus servicios, si la tuviesen.

2.º En el caso de no haber recibido el titulo ó despacho, remitirán original ó documento equivalente por el cual hubiesen obtenido el empleo ó grado, acreditado al propio tiempo y en debida forma que el Gefe superior por quien les haya sido concedida ó comunicada la gracia, estubiera autorizado por el titulado Gobierno de D. Carlos para hacer esta especie de comunicaciones, y que en virtud de ellas ejercieron los correspondientes empleos, ó estuvieron en posesion de los mismos.

3.º Los que antes hubiesen servido al Gobierno legitimo, bastará para estos servicios que remitan copia legalizada de los titulos, despachos ó diplomas que aquél se les hubiesen expedido, sin perjuicio de cumplir cuanto se previene en las reglas anteriores con respecto á los empleos, grados y condecoraciones que hayan obtenido de D. Carlos.

4.º Todos los comprobantes indicados en las reglas precedentes se presentarán numerados bajo una carpeta firmada por el interesado, en que ademas de mencionarse por su orden, se hará una ligera reseña del punto y situacion en que se encontraba

do entró al servicio de D. Carlos, y todas las demas indicaciones que puedan conducir á la mayor claridad y rapidez en la instrucción de su expediente respectivo. El duplicado de esta carpeta, autorizado por el Jefe que deba dar curso á la solicitud, quedará en poder del interesado para que le sirva de resguardo.

3.ª Los Cadetes y Sargentos que deseen continuar sirviendo, y los demas empleados subalternos de administracion, ó de cualquiera otro ramo, correspondiente al Ministerio de la Guerra cuyos destinos no sean de Real nombramiento, se arreglarán, para pedir su colocacion, á las prevenciones anteriores, segun la naturaleza de sus clases, dirigiendo al efecto sus solicitudes los primeros á los Inspectores de las armas, y los otros al Intendente general ó al Jefe superior del cuerpo ó instituto á que respectivamente pertenezcan, en la forma indicada en la regla 2.ª

4.ª Se exceptúan de promover las instancias y cumplir las demas formalidades arriba enunciadas los Generales, Gefes, Oficiales y demas empleados militares que han solicitado ya su revalidacion con arreglo á la Real orden de 4 de Febrero último; los cuales únicamente deberán remitir cualquier documento, dato ó aclaracion que no hayan acompañado á sus solicitudes y sean necesarios para completar los antecedentes que se exigen por la regla anterior.

5.ª Instruido por el Inspector, Director ó Jefe superior á quien tocare el oportuno expediente de cada individuo de los que á tenor de la regla 1.ª deben solicitar la revalidacion por su conducto, lo pasará con su informe á la Junta general de Inspectores, donde previas las diligencias indispensables se fijará el empleo, grado y condecoracion que haya acreditado el reclamante, con expresion del arma, cuerpo ó instituto á que deba corresponder, teniendo presente para esta clasificacion la identidad ó la analogia de los diferentes institutos y servicios que se hallaren establecidos en las fuerzas de D. Carlos con los que existen ó hayan existido bajo el Gobierno legitimo, á fin de que se declaren los derechos y situacion de los interesados en perfecta conformidad con los de sus clases respectivas ó análogas. Del mismo modo procederá el tribunal supremo de Guerra y Marina con respecto á los Generales, Brigadieres, ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cuya clasificacion se le comete por la misma regla 1.ª de esta Instruccion.

6.ª En el caso de ofrecer duda fundada la revalidacion del empleo, grado ó condecoracion que reclame alguno de los comprendidos en el convenio, no se entorpecera por esto la instrucción y curso de su expediente en los terminos que prescribe la regla anterior, ni la expedicion consiguiente del despacho, título ó diploma con respecto á cualquier otro empleo, grado ó condecoracion á que acredite tener derecho, sin perjuicio de mejorar esta declaracion cuando justifique completamente su reclamacion; á cuyo fin se le concederá un tiempo proporcionado que propondrá la Junta de Inspectores, atendidas las circunstancias; y en el concepto de que si obtuviere despacho ó título de empleo ó grado superior, se recogerá el

que anteriormente haya recibido.

7.ª A medida que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y la Junta de Inspectores terminen el expediente de cada individuo, conforme á lo indicado en la regla anterior, lo remitirá á la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra, para que dando cuenta á la Regencia provisional del Reino se extiendan los correspondientes despachos, títulos ó diplomas; teniendo entendido:

1.º Que solamente se expedirá á cada interesado el Real despacho ó título del empleo y grado superior que se le revalide, arreglándose dichos documentos á la siguiente formula: «Doña Isabel I.ª etc., y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino. Por cuanto en consecuencia del decreto de la misma de 5 de Diciembre de 1840 ha tenido á bien declarar el empleo ó grado de T. á D. F. con la antigüedad de 51 de Agosto de 1839, Por tanto etc.»

2.º Que con la propia formula se han de revalidar los títulos ó diplomas de las cruces ó condecoraciones, limitando la revalidacion á las que se hallen legitimamente establecidas, y en el concepto de que si alguna de ellas carece de juicio previo ó de otro cualquier requisito que exija su Reglamento ó estatuto respectivo, se expresará en el título ó diploma que la Regencia á nombre de S. M. dispensa la falta que existiere para este solo efecto.

3.º Y por último, que los Gefes y Oficiales que en las filas de D. Carlos pertenecieron á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, se les expediran los despachos de los empleos ó grados que acrediten con designacion á las armas de Infantería, Caballería ó á otro instituto á que anteriormente perteneciesen, sin perjuicio de que puedan optar á su admision en dichos Cuerpos sujetándose á seguir los estudios, sufrir los exámenes, é ingresar en la clase y lugar que les corresponda, segun las reglas generales establecidas para estos Cuerpos en que el ascenso es por escala de rigorosa antigüedad. Los procedentes de los mismos Cuerpos facultativos del Ejército nacional volverán desde luego á ingresar en ellos como supernumerarios con los empleos que en sus escalas respectivas les hayan correspondido, descontándose no obstante para graduar su antigüedad en dichas escalas el tiempo que han permanecido al servicio de D. Carlos, que conforme á lo prevenido por punto general en la regla 9.ª se les considera como retirados voluntariamente expidiéndoseles tambien para el mencionado ingreso en los Cuerpos facultativos los correspondientes despachos.

8.ª «Cuando se trate de empleos ó gracias que no exijan Real título, los Inspectores, Directores ó Gefes Superiores del Arma, Cuerpo ó instituto á que pertenezcan, despues de instruir en forma el oportuno expediente lo remitirán desde luego al Ministerio de la Guerra á fin de que la Regencia apruebe, si lo tiene á bien, la clasificacion que hayan hecho, y mande se expida el correspondiente nombramiento en los casos que haya lugar por la autoridad á quien corresponda.

9.ª «Luego que se halle concluida la revalidacion de cada General, Brigadier, ministro ó dependiente del ramo de justicia militar, la Regencia provisional del

Reino fijará la situacion en que deba considerarse y el sueldo que en ella le corresponda; y en cuanto á los Gefes, Oficiales y demas empleados, el Inspector, Director ó Jefe superior del arma, Cuerpo ó instituto á que pertenezcan, les dará entrada en la escala general respectiva, formándole su hoja de servicios con arreglo á las bases arriba prefijadas; en el concepto de que á todos los individuos que se clasifiquen se les contare el tiempo que no hubiesen servido al Gobierno legitimo como si hubiesen estado retirados voluntariamente, mas para que conste en forma su carrera; se anotarán las fechas simples de los empleos que hayan obtenido inferiores al que se les hubiese revalidado.

10. Siempre que para suceder en el mando ó con cualquier otro objeto del servicio deba determinarse la precedencia entre individuos de un mismo empleo ó grado por la antigüedad de los grados ó empleos anteriores, se aplicará la regla establecida por punto general en Real orden vigente, segun la cual los que tengan reales despachos deben considerarse mas antiguos que los que solo acrediten por Reales órdenes ó nombramientos especiales los referidos empleos y grados.

11. La revalidacion de los retiros, jubilaciones, cesantías ú otra cualesquiera situacion pasiva de que estuviesen en posesion los comprendidos en el convenio el dia 51 de Agosto de 1839, se verificará por los mismos trámites que quedan establecidos para la de los empleos, grados y condecoraciones, sujetándose la declaracion de sueldos y demas derechos que puedan corresponder á los interesados á lo dispuesto en la presente instruccion, y á las leyes, reglamentos y Reales órdenes que rigen sobre las enunciadas situaciones.

12. Para revalidar los retiros y premios ordinarios en la clase de tropa, se procederá por los Inspectores y directores generales de las armas de una manera análoga á la que queda establecida para los oficiales, haciendo por sí la clasificacion de los derechos y proponiendo directamente al ministerio de la Guerra lo que corresponda á tenor de los reglamentos vigentes.

13. Los que deseen disfrutar desde luego sus retiros, licencias ilimitadas ó absolutas, las pedirán, si ya no lo hubiesen hecho, al propio tiempo que soliciten la revalidacion en instancia separada, que cursaran sin demora con su informe los inspectores, directores ó gefes superiores correspondientes, á fin de que los recurrentes puedan obtener aquella gracia sin necesidad de esperar, pero con sujecion á lo que resulte de su clasificacion definitiva, expidiéndoles en tanto los enunciados gefes el oportuno permiso para que pasen á los puntos que elijan, como se verifica por regla general con los gefes y oficiales que solicitan su retiro.

14. Todas las reglas y disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de lo que se haya resuelto ya por Reales órdenes especiales con respecto á la situacion, destinos y sueldos de algunos individuos comprendidos en el convenio, los cuales subsistirán en el estado y goces que se les hayan declarado, hasta que sean definitivamente clasificados con arreglo al decreto de esta fecha y á lo que se establece por la presente instruccion, en cuyo caso al comu-

nicarles la revalidacion de sus empleos, grados y condecoraciones, se les fijarán la situacion, haberes y demas que en su virtud les correspondan.

15. Finalmente, la Regencia provisional del Reino quiere que la clasificacion de que se trata se halle enteramente terminada por lo que hace á este ministerio de la Guerra el dia 1.º de Abril del próximo año de 1841, de manera que todos los militares comprendidos en el convenio puedan pasar la revista ó constar en las nóminas de Abril de 1841 en la clase y situacion que á cada uno corresponda definitivamente; y con este fin se señala el plazo improrogable de 50 dias contados desde la fecha de esta instruccion á los que se hallen dentro de la Peninsula, Ceuta ó Islas Baleares, y de 60 á los que esten en otro cualquier punto, para que presenten sus solicitudes en los terminos que quedan prescritos, entendiéndose que renuncian espontáneamente á los beneficios del convenio todos los individuos que no dirijan sus instancias dentro del espresado plazo; concluido el cual remitirán al tribunal supremo de Guerra y Marina, los generales en jefe, capitanes generales, inspectores, directores y jefes superiores de las armas, cuerpos ó institutos militares, una relacion nominal de los que hayan solicitado la revalidacion por su conducto, sin cursar por ningun motivo nuevas solicitudes.

Lo digo á V. de orden de la Regencia provisional del Reino para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1840.—Pedro Chacon.—

Todo lo que en cumplimiento de lo prevenido por dicho Excmo. Señor Capitan General se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de quienes corresponda. Logroño 18 de Diciembre de 1840.—El Coronel Comandante General—Gaspar Fernandez Bobadilla.

### Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

Para poder participar al Gobierno de S. M. las ocurrencias notables que acaezcan en la provincia con aquella exactitud que desea y tiene recomendada, es indispensable que todos los Alcaldes me remitan directamente partes de los robos á mano armada, incendios graves, muertes violentas ó casuales que por desgracia tengan lugar, ejecutándolo precisamente por el primer correo ó por propio si la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen así, sin perjuicio de participarlo á los Alcal-

des cabezas de partido, segun se les tiene prevenido y para ello deberán tener presente lo que se dispone en los artículos 198 y 199 de la ley de 3 de Febrero de 1823. Logroño 19 de Diciembre de 1840.—Juan de la Tejera.

### Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

Por el artículo 202 de la ley de 3 de Febrero de 1823 se manda que los Alcaldes remitan en el mes de Enero al Gobierno político estados en que se manifieste con espresion, pero sucintamente, del número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales; con el fin de que examinados estos se publique en los periodicos lo mas notable de ellos para hacer manifiestas las ventajas de tal institucion, aplaudiendo á los Alcaldes conciliadores, estimulando por este medio el celo de los demas, en su consecuencia no puedo menos de encargar muy particularmente á todos los Alcaldes de la provincia den cumplimiento á lo arriba indicado, teniendo para el efecto presente no solo lo que se dispone en el artículo referido, si no á mas lo que se preceptua en el 203 de la misma ley. Logroño 19 de Diciembre de 1840.—Juan de la Tejera.

### Intendencia Militar del distrito de Cataluña.

De orden de la Regencia provisional del Reino de 20 de Noviembre próximo pasado se saca á pública subasta el servicio y asistencia alimenticia de los militares enfermos en los hospitales de este Distrito, tanto de planta como provisionales, ó de cualquiera otros que el Gobierno tenga por conveniente establecer, asi como el suministro de medicinas para los mismos; todo con arreglo á los pliegos de condiciones formados al efecto y Reales órdenes vigentes, por el término de tres años contados desde el dia en que se comunique la Real aprobacion. Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que los que quieran interesarse en este servicio acudan

á verificarlo é instruirse de las citadas condiciones á la Secretaria de esta Intendencia militar donde se hallarán de manifiesto el concepto de que se ha señalado el 1.º de febrero próximo para el remate que ha de efectuarse en mi despacho en el ex-convento de Sta. Mónica de esta Ciudad, adjudicándose al mejor postor. Tambien se admitirán las proposiciones en el intermedio de la fijacion de este dicto al de el dia de su remate se puede prestar por los interesados sobre el particular.

Barcelona 5 de diciembre de 1840.—Llan Velarde.—El Secretario Juan Francisco Escauriaza.

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuacion se espresan.

	Alfaro.	Arnedo.	Calahorra.	Cervera.	Haro.	Logroño.	Najer.	Sto. Domingo.	Torrejón.
Trigo fanega rs. vn.				24 á 26		24 á 28	22 á 24	22 á 24	26 á 28
Cebada idem.				16 á 18		16 á 19	16 á 18	15 á 17	18 á 20
Alubias idem.				46 á 50		40 á 44	48 á 52	40 á 44	54 á 56
Arroz arroba.				30 á 32		26 á 30		30 á 31	36 á 38
Torvo idem.				60 á 70		76 á 80		72 á 76	50 á 54
Aceite cántara.				72 á 74		4 á 5		64 á 68	64 á 68
Vino idem.				6 á 8		12 á 14		10 á 12	10 á 12
Carné libras cañara.				18			3 á 4	10 á 12	12 á 14

IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ Calle la Plaza frente á Portales número 981.